



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (RCE)
N° 68001-31-03-004-2016-00365-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de 06 de septiembre de 2022 (consecutivo 05. Cdo. Segunda Instancia), por cuya virtud se dispuso:

“ PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el 6 de agosto de 2021 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por NOE QUINTERO GÓMEZ y CARMEN SOFÍA GÓMEZ DE QUINTERO en contra de NELLY LEÓN DE BALLESTEROS y LUIS FRANCISCO BALLESTEROS CARREÑO, quien fue sucedido procesalmente por MARTA LUCÍA, JOSÉ LUIS, MARILU, LEIDY YASMIN, ARNULFO, ERIKA MARIA BALLESTEROS LEÓN y sus herederos indeterminados; trámite al que fue llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., únicamente en lo que se refiere al pago de los perjuicios morales irrogados a los demandantes. SEGUNDO. - DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES a los demandados por los perjuicios morales irrogados a los demandados, con ocasión de la construcción del edificio denominado “San Francisco”, ubicado en la calle 65 No. 17-38 del Barrio La Victoria de Bucaramanga. TERCERO. - DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS inexistencia de perjuicios patrimoniales y extrapatromoniales por ausencia de los mismos; cobro de lo no debido; indebida solicitud de condenas inexistentes y mala fe enarboladas por los demandados. CUARTO. - CONDENAR a los demandados al pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MLCTE a favor de cada uno de los demandantes, los cuales deberán ser pagados por los demandados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior. QUINTO. - DECLARAR NO PROSPERAR LAS EXPCECIONES DE MÉRITO propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente al llamamiento en garantía. En consecuencia, PROSPERA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; en tal virtud, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe reembolsarle a los demandados la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) mlcte, que resulta de la condena que por daños morales aquí se les impone. SEXTO. - SIN CONDENAN en costas de esta instancia.”

2.- Incorporar al expediente los consecutivos 91 a 97 que contienen las consignaciones realizadas por la parte demandada por valor de \$8.000.000 y \$2.000.0000 para lo pertinente.

3.- En el consecutivo 90 y 98 el apoderado de la parte actora solicita se continúe la ejecución librando mandamiento de pago y se entreguen los dineros consignados a favor del presente proceso.

Al respecto este Despacho dispone lo siguiente:

3.1.- Comoquiera que no hay lugar a liquidar costas por existir amparo de pobreza, y en virtud al reporte de los títulos que reposa en los consecutivos 99 y 100 (por valor de \$2.000.000 y \$8.000.000 respectivamente), los cuales fueron consignados dentro del término señalado en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia², y al no existir otras sumas por cobrarse, se entiende que con los dineros que reposan a favor del presente proceso quedan satisfechas las obligaciones impuestas dentro del mismo, razón por la cual se ordena la entrega

¹ Consecutivo 101 C1

² Consecutivo 05. Cdo. Segunda Instancia



de los depósitos judiciales No. 460010001749173 por valor de \$2.000.000 y No. 460010001749710 por valor de \$8.000.000 a favor de la parte actora.

Por lo anterior, se niega la petición de mandamiento de pago por cuanto como atrás se dijo con los dineros que aquí se encuentran consignados se entienden satisfechas las obligaciones impuestas al interior del presente proceso.

3.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de existir. Por secretaría líbrense los oficios respectivos, previa verificación de embargo de remanentes, embargo del crédito, prelación de embargos o embargos por jurisdicción coactiva.

3.3- Una vez se verifique por secretaria la inexistencia de embargo de remanentes y/o créditos, se ordena elaborar las respectivas órdenes de pago a nombre del apoderado de la parte demandante abogado JHON ALEXANDER PINILLA quien cuenta con facultad para recibir (consecutivo 001 Ppal fl. 2).

3.4- Cumplidas las órdenes aquí impartidas, archívese el proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31ac5d9ea8905c938a587227ef86e41fd39b3ff9908a1f2655d8609b83026b**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>